

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO (No. 2020-00366-00)
ACCIÓN:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DANILO TRIANA MORENO Y OTRO
DEMANDADO:	ISIDRO RAMÍREZ Y OTROS

1. Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por FLORINDA MENESES CARDOSO, JORGE MARIO RAMÍREZ MENESES, JONATHAN ANDRÉS RAMÍREZ MENESES, BRIAN STEVENS RAMÍREZ MENESES y JESSIKA ALEXANDRA RAMÍREZ MENESES, en el que aduciendo la calidad de cónyuge supérstite y herederos, en su orden, respecto del demandado principal y demandante en reconvención JORGE ALIRIO RAMÍREZ MACHETÁ, manifiestan aceptar la terminación del proceso referenciado.

Tal manifestación no surte efecto procesal alguno en consideración a que los memorialistas no se encuentran reconocidos en el proceso en calidad alguna y tampoco allegan con su escrito los documentos que de manera idónea acrediten la condición invocada.

2. De igual manera obra memorial en el que se aduce la terminación del proceso por transacción, signado por los accionados principales y demandantes en reconvención PEDRO PABLO RAMÍREZ MACHETÁ y BAUDILIO ENRIQUE RAMÍREZ MACHETÁ, así como por su vocero judicial.

Esta deprecación no puede ser acogida, por cuanto el escrito respectivo no indica los términos de la transacción celebrada y tampoco se acompaña a la misma el contrato de transacción celebrado por la totalidad de las partes.

3. Por último obra escrito presentado por los apoderados judiciales de los extremos procesales en el que manifiestan desistir de las pretensiones de las demandas principal y en reconvención.

El inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso, estatuye que "[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...". El inciso segundo de la misma disposición consigna que "[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

Por su parte el canon 315 de la misma codificación menciona que no pueden desistir, entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el asunto bajo examen se cumplen los requisitos formales señalados y por ende, la deprecación será despachada favorablemente.

En efecto, la solicitud de desistimiento que motiva esta determinación, ha sido signada por los apoderados judiciales de los extremos procesales, quienes se encuentran especialmente facultados para desistir, tal como se desprende de los memoriales poder visibles a los folios 1 y 2, 23, 25, 26, 67 y 68 del cuaderno principal. Adicionalmente, el escrito petitorio se encuentra presentado en forma personal por sus signatarios.

En lo que respecta a la oportunidad procesal debe señalarse que en este asunto aún no se ha proferido sentencia por lo que tal requisito se encuentra igualmente satisfecho.

No hay lugar a imponer condena en costas, por así convenirlo las partes.

Por lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda principal expresado por el apoderado judicial de **DANILO TRIANA MORENO** y **LUS EDUARDO CHÍQUIZA**.

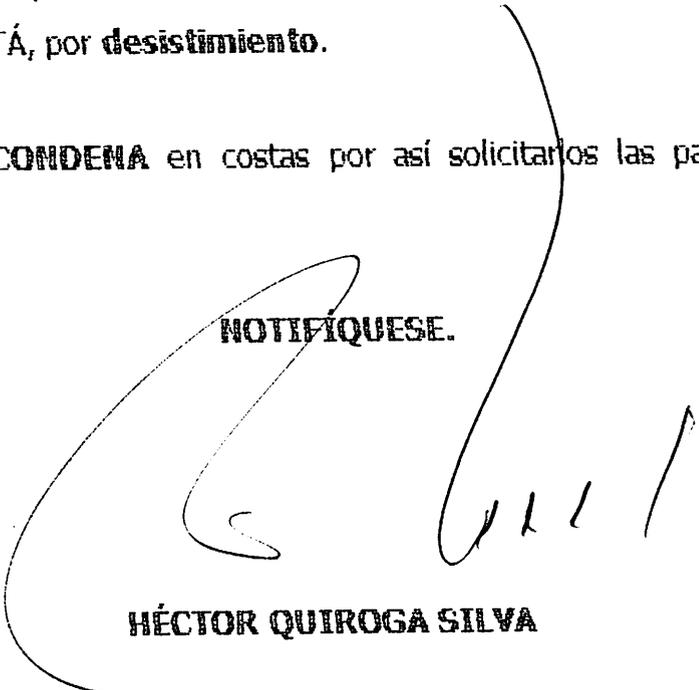
SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de las demandas de reconvencción expresado por el apoderado judicial de **ISIDRO RAMÍREZ**, **ROSA MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ**, **PEDRO PABLO RAMÍREZ MACHETÁ**, **JORGE ALIRIO RAMÍREZ MACHETÁ** y **BAUDILIO ENRIQUE RAMÍREZ MACHETÁ**.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso ordinario de responsabilidad civil contractual (incluidas las demandas de mutua petición) adelantado a través de apoderado judicial por **DANILO TRIANA MORENO** y **LUIS EDUARDO CHÍQUIZA** **contra** **ISIDRO RAMÍREZ**, **ROSA MARÍA MACHETÁ DE RAMÍREZ**, **PEDRO PABLO RAMÍREZ MACHETÁ**, **JORGE ALIRIO RAMÍREZ MACHETÁ** y **BAUDILIO ENRIQUE RAMÍREZ MACHETÁ**, por **desistimiento**.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas por así solicitarlos las partes de común acuerdo.

NOTIFIQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA